

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

SARTORIUS, INC.
(Compañía)

Y

**SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1609

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO - ART. XXIII -
DÍAS FERIADOS**

**ARBITRO: LAURA A. MARTÍNEZ
GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se llevó a cabo en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Yauco, P.R., el 17 de octubre de 2005. El caso quedó sometido en dicha fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por Sartorius, Inc., en lo sucesivo denominado "la Compañía": el Lcdo. Polonio J. García, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Justino Cruz Martínez, Representante y Coordinador de Recursos Humanos.

Por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en lo sucesivo denominado "la Unión": el Lcdo. Rafael Juarbe Pagán, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Roberto Pérez Hernández, Delegado de Base.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la prueba que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a resolverse, ambas nos sometieron sus respectivos Proyectos de Sumisión, los cuales se presentan aquí, según fueron redactados por los respectivos representantes legales de éstas.

POR LA UNIÓN:

El Honorable Árbitro determine si el Sr. Antonio Martínez Bodón se le debe pagar el día feriado 26 de noviembre de 2004 y al Sr. Juan Martínez el día 25 y 26 de noviembre de 2004 de acuerdo a las disposiciones del Convenio Colectivo en su Artículo 23.3.

POR LA COMPAÑÍA:

Que la Honorable Árbitro determine si cumplieron o no las disposiciones del Artículo XXIII del Convenio Colectivo vigente entre las partes en los requisitos allí expresamente estipulados para que los empleados Antonio Sánchez Bodón y Juan Martínez puedan reclamar el pago del día 25 de noviembre el señor Sánchez Bodón y del 25 y 26 de noviembre el señor Martínez relativos al fin de semana feriado de Acción de Gracias del año 2004.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia sometida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente:¹

Que la Honorable Árbítro determine, conforme a la Sección 23.3 del Artículo XXIII del Convenio Colectivo, si la Compañía debe pagar o no el día feriado 26 de noviembre de 2004 al Sr. Antonio Sánchez Bodón y los días feriados 25 y 26 de noviembre de 2004 al Sr. Juan Martínez.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXIII

DÍAS FERIADOS

23.1 Los empleados tendrán los siguientes días feriados con paga.

...

- Día de Acción de Gracias
- Día después del Día de Acción de Gracias

...

23.3 El empleado deberá trabajar su turno completo el día anterior a y luego del feriado, si estaba programado a trabajar, para recibir el pago del mismo; disponiéndose, que se aceptará como excusa la enfermedad del empleado comprobada con certificado médico o muerte comprobada de un familiar según se define en el Artículo XXIII.

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del **Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

IV. HECHOS²

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes, el cual se identificó como Exhibit Núm. 1 Conjunto.
2. El jueves 25 y el viernes 26 de noviembre de 2004 eran días feriados por motivo de Acción de Gracias, conforme la Sección 23.1 del Artículo XXIII, supra, del Convenio Colectivo.
3. Los querellantes, Antonio Sánchez Bodón y Juan Martínez, trabajan para la Compañía Sartorius Inc., en Yauco, de lunes a viernes en una jornada diaria de ocho (8) horas.
4. El miércoles 24 de noviembre de 2004 el querellante, Antonio Sánchez Bodón, trabajó un total de 6.5 horas.³
5. El querellante, Juan Martínez, trabajó el lunes 29 de noviembre de 2004 un total de 6.75 horas.⁴
6. La Compañía no le pagó a los querellantes, Antonio Sánchez Bodón y Juan Martínez el jueves 25 y el viernes 26 de noviembre como días feriados.

² Según fueron estipulados por las partes.

³ Exhibit Conjunto 2b.

⁴ Exhibit Conjunto 2^a.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nos se circunscribe a determinar si los Querellantes cumplieron o no con lo dispuesto en la Sección 23.3 del Artículo XXIII, supra, del Convenio Colectivo para ser acreedores al pago de los días feriados reclamados.

La Unión alegó que el querellante, Antonio Sánchez Bodón, tiene derecho al pago del día feriado viernes 26 de noviembre de 2004, de conformidad con la Sección 23.3 del Artículo XXIII, supra, debido a que “el día anterior a” éste no estaba programado a trabajar por motivo del Día de Acción de Gracias.

Con relación al querellante, Juan Martínez, la Unión alegó que éste era acreedor al pago del jueves 25 y viernes 26 de noviembre de 2004 debido a que el día después del feriado no estaba programado a trabajar por ser sábado, su día libre, por lo que cumplió con lo dispuesto en la Sección 23.3 del Artículo XXIII, supra, del Convenio Colectivo.

Por su parte, la Compañía arguyó que los Querellantes eran inelegibles para el pago de los días feriados 25 y 26 de noviembre de 2004 por incumplir con los requerimientos de la Sección 23.3 del Artículo Días Feriados, supra. Que el propósito de la referida disposición es evitar que los empleados extiendan el disfrute de los días feriados, por lo que se exige a los empleados trabajar el turno completo “del día anterior a” y luego del feriado. Que este requisito se refiere a días laborables y aplica a la celebración de días feriados corridos, como en el presente caso.

Luego de analizar la prueba, las contenciones de las partes, los hechos y el Convenio Colectivo entendemos que no le asiste la razón a la Unión. Veamos.

La Sección 23.3 del Artículo XXIII, *supra*, del Convenio Colectivo establece como condición para el pago de los días feriados que el empleado trabaje el turno completo del día antes y después del feriado, si estaba programado trabajar, salvo en casos de enfermedad del empleado o muerte de un familiar.

Del examen de la referida disposición se desprende que el propósito de la misma es evitar que se prolongue el período de días festivos por ausencias de los empleados los días antes y después de un feriado.

Sobre este particular el tratadista laboral Frank Elkouri en su obra "How Arbitration Works" expresa lo siguiente:

It is generally agreed that the purpose of "surrounding days" work requirements is to prevent employees from "stretching" holidays and to assure a full working force on the day before and the day after a holiday. For these reasons, contractual exceptions to the "surrounding days" work requirements have been strictly construed. A significant consequence of the work requirements clauses is that the "failure of an employee to comply with [them] as a condition precedent to holiday pay operates to disqualify him from receiving such benefit."⁵

A tenor con lo antes expuesto, encontramos que la contención de la Unión de considerar los días libres o feriados, que son días no laborables, para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Sección 23.3 del Artículo XXIII, *supra*, es contraria a la finalidad de evitar extender el período festivo. Entendemos que los días no "programado a trabajar" son días **laborables** que el empleado se encuentra en el

⁵ Elkouri, Frank, How Arbitration Works 5th ed., Washington D.C., The Bureau of National Affairs, 1999, págs. 1012-1013.

disfrute de alguna licencia autorizada, tales como: licencia de vacaciones, enfermedad o por funeral.

En el caso de autos las ausencias parciales de los Querellantes, el Sr. Antonio Sánchez Bodón el miércoles 24 de noviembre de 2004, día laborable anterior a los días feriados 25 y 26 de noviembre de 2004 y el Sr. Juan Martínez el lunes 29 de noviembre de 2004, día laborable posterior a los días feriados 25 y 26 de noviembre de 2004, tuvieron el efecto de prolongar el período de días festivos por motivo de Acción de Gracias. Por lo que, ambos Querellantes incumplieron con las condiciones establecidas en la Sección 23.3 del Artículo XXIII, supra para ser acreedores al pago de los días feriados.

Por último, la Unión planteó que fue muy severa la medida tomada por la Compañía de no pagar a los Querellantes los días feriados 25 y 26 de noviembre de 2004 dado que sólo se ausentaron parcialmente a su trabajo, aproximadamente una hora y media (1 1/2). Respecto a esta alegación entendemos que la Compañía actuó de conformidad con lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo. La Sección 23.3 del Artículo XXIII, supra, requiere que los empleados trabajen el **turno completo** del “día anterior a” y luego del feriado para recibir el pago del mismo.

Se advierte que respecto a este planteamiento la letra de la citada disposición del Convenio Colectivo es clara y libre de ambigüedad. En tales circunstancias, los

tratadistas laborales señalan que los árbitros deben atenerse al sentido literal de las cláusulas y no recurrir a reglas de interpretación.⁶

VI. LAUDO

Determinamos, conforme con la Sección 23.3 del Artículo XXIII del Convenio Colectivo, que la Compañía no tiene que pagar el día feriado 26 de noviembre de 2004 al Sr. Antonio Sánchez Bodón ni los días feriados 25 y 26 de noviembre de 2004 al Sr. Juan Martínez.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy de diciembre de 2005.

LAURA A. MARTINEZ GUZMÁN
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy de diciembre de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. JUSTINO CRUZ MARTINEZ
GERENTE REC. HUMANOS
SARTORIUS, INC.
PO BOX 6
YAUCO PR 00698

LCDO. POLONIO J. GARCIA
COND. SAN VICENTE
8169 CALLE CONCORDIA STE. 102
PONCE PR 00717-1556

⁶ Elkouri, Frank, How Arbitration Works, 5th ed., Washington D.C., The Bureau of National Affairs, 1999, pág. 470.

SR. ROBERTO PAGAN
PRESIDENTE
SINDICATO PUERTORR. TRABS.
URB. CONSTANCIA
1813 PASEO LAS COLONIAS (MARGINAL)
PONCE PR 00717-2235

LCDO. RAFAEL JUARBE PAGAN
URB. ALTAMESA
1393 AVE. SAN IGNACIO
SAN JUAN PR 00921

YESENIA MIRANDA COLON
Secretaria